

El arbitraje en América Latina: ¡hay futuro!

Desarrollo jurídico de la solución de controversias en el continente americano.

Mucho se ha debatido acerca del desarrollo y el fortalecimiento de la cultura de los denominados métodos alternos de solución de controversias (llamados Alternative Dispute Resolution (ADR) en el hemisferio americano). Con independencia de las razones que motivaron la promoción de una política de solución alterna de controversias o de las eventuales particularidades de su desarrollo en cada país, la situación del arbitraje nacional o internacional y de la mediación ha dado un giro de 180 grados durante los últimos años, hasta el punto de modificar el mito que generaba la arraigada figura latinoamericana de la Doctrina o Cláusula Calvo.

Los progresos alcanzados en la materia pueden haber llegado, en concepto de algunos, a una encrucijada que permitiría continuar con el crecimiento y progreso del sistema a nivel general, o por el contrario, nos llevaría a detener este crecimiento e incluso a retroceder en los avances que han caracterizado a la región durante los últimos años en

esta materia. La causa de este dilema es la entusiasta y de alguna manera exitosa utilización que inversionistas extranjeros han dado al sistema de solución de disputas con estados receptores de inversión previsto en la Convención de Washington de 1965 y de su mecanismo Icsid o Ciadi, que ha dado lugar a que algunos estados asuman posiciones políticas frente al tema jurídico, cuyas consecuencias y desarrollos definitivos aún están por definirse. Para predecir el futuro y responder a los buenos o malos augurios, se requiere conocer las causas que produjeron ese cambio de una región hostil a una región favorable al arbitraje, y con ello proyectar un futuro aún más favorable.

Múltiples hechos sirven de base para la optimista evaluación de la etapa de los ADR que acabamos de experimentar en el hemisferio. Durante este período, los países de la región ratificaron las principales convenciones internacionales sobre arbitraje, empezando por Estados Unidos, que inició el proceso de

ratificación de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras o Convención de Nueva York en 1970, después de la ágil ratificación de Ecuador en 1962, y terminando el proceso con las ratificaciones de Brasil y Nicaragua en los años 2002 y 2003, respectivamente¹. Paralelo a este proceso de actualización internacional, esta etapa se caracterizó por el apoyo de los poderes judiciales al arbitraje, que tuvo en Estados Unidos a su primer exponente con varios fallos representativos como el de la Corte Suprema de Justicia en el caso Bremen², según el cual el acuerdo de las partes para arbitrar las diferencias surgidas entre ellas con ocasión de una operación de comercio internacional lo deben respetar y ejecutar las cortes federales, de conformidad con la Ley Federal de Arbitraje.

En 1974, la Corte Suprema de Estados Unidos respaldó expresamente el arbitraje internacional en el caso Scherk³. En los años ochenta el magistrado Berger, de la Corte Suprema, expidió un



llamado a la nación para incrementar la utilización del arbitraje como una alternativa al litigio. En el caso *Southland*⁴, la misma corte sentó el precedente de que la Ley Federal de Arbitraje contiene una ley sustantiva, aplicable tanto en las cortes federales como en las estatales, y que por lo mismo está jerárquicamente por encima de las leyes estatales en transacciones de comercio. A su vez, en el caso *Mitsubishi*⁵, la Corte Suprema falló que los reclamos de competencia son arbitrables, siempre que el pacto arbitral esté contenido en contratos transnacionales. La arbitrabilidad de los reclamos de inversionistas contra los comisionistas de bolsa la sostuvo la Corte al fallar en el caso *Shearson/American Express*⁶. Todos estos casos son representativos del claro respaldo judicial en favor del arbitraje en Estados Unidos.

En América Latina hemos presenciado un notable cambio de actitud hacia el arbitraje y una apertura hacia la implementación de los sistemas de solución de controversias, a partir de la década de los

noventa. La etapa anterior se caracterizó por la marcada influencia de la denominada "Doctrina Calvo", que representó la actitud negativa de la región hacia el arbitraje internacional. Calvo, diplomático argentino, formuló su doctrina en respuesta a la intervención de las potencias europeas para cobrar o ejecutar condenas en nombre de sus ciudadanos. La famosa doctrina predicó que a los extranjeros que hicieran negocios en América Latina se los debería requerir a someter sus eventuales reclamaciones a la ley y a las cortes locales. Esta doctrina tuvo un gran auge y se adoptó en múltiples leyes, e incluso algunos países la incluyeron en sus constituciones⁷. La evolución económica de los países de la región, que los llevó a buscar estrategias para atraer la inversión extranjera ofreciendo condiciones más atractivas para los posibles inversionistas, encontró como uno de sus primeros obstáculos la extendida presencia de la mencionada doctrina, por lo que se iniciaron múltiples acciones conducentes a modificar la doctrina y a

ofrecer condiciones de protección especiales, entre éstas la aceptación del arbitraje internacional. Se comenzó a dar un lento proceso de cambio, incluyendo de manera relevante la expedición de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial (Ciac) en 1975.

La Convención de Panamá es un tratado de cobertura regional –hemisferio americano–, cuyo objetivo fundamental es expedir un cuerpo jurídico que unifique y armonice las reglas del arbitraje internacional entre los países americanos, que incluye desde luego las reglas de reconocimiento y ejecución del pacto arbitral y de los laudos arbitrales. Este tratado produjo cambios fundamentales en el marco legal del arbitraje interamericano, cuyos efectos definitivos están todavía en proceso de desarrollo. La convención la ratificaron todos los países de América Latina y República Dominicana⁸, en algunos casos incluso antes que la Convención de Nueva York⁹. Estados Unidos ratificó esta convención en 1986, con tres reservas de importancia¹⁰; Canadá aún no lo ha hecho, siendo en consecuencia el gran ausente del continente.

La estructura de la Convención de Panamá coincide con los aspectos relevantes para el desarrollo de un sistema arbitral: la validez del pacto arbitral, el nombramiento y las características de los árbitros, el procedimiento, el reconocimiento y la ejecución del laudo, los que al momento de su aprobación no estaban contenidos de manera armónica en las legislaciones de los países de la región. De todos estos aspectos, cabe destacar por su carácter de único el artículo 3¹¹, que señala en forma supletiva que en el evento de que las partes acuerden un arbitraje sin indicar las reglas procesales con las que se ha de conducir, las reglas de procedimiento aplicable serán las de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (Ciac). Sobre el particular, el abogado norteamericano John Bowman resalta: "La incorporación por ley, en ausencia de acuerdo expreso entre las partes, del reglamento de Ciac en un pacto arbitral sometido a la Convención de Panamá hace imperativo que las partes, los

negociadores y los abogados estén familiarizados con las reglas de Ciac¹²".

La Ciac es el administrador internacional de arbitrajes y mediaciones. Es una entidad que se especializa en la solución alternativa de disputas en el hemisferio americano, y que para prestar sus servicios se apoya en una red de secciones nacionales y asociadas. Las secciones son representativas de la comunidad empresarial y jurídica de sus respectivos países, principalmente cámaras de comercio y otras instituciones arbitrales¹³. Dichas secciones trabajan en sus respectivos países en la elaboración y expedición de leyes modernas de solución de diferencias, al igual que en la ejecución de programas educativos tales como entrenamiento de árbitros internacionales y conferencias internacionales focalizadas en diferentes temas, para desarrollar el uso del arbitraje y la mediación en la región.

Otro argumento contundente que demuestra la positiva etapa en favor del desarrollo del arbitraje se encuentra en la modificación del sistema regulatorio del arbitraje y la mediación o conciliación en la mayoría de los países latinoamericanos, que pasó de una visión procesalista y llena de obstáculos legales a un conjunto de legislaciones modernas que en su mayor parte se inspiran en la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, expedida por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), conocida como la ley modelo. Podemos afirmar que pioneros en la modernización de la ley de arbitraje y la inclusión de la conciliación o mediación fueron Colombia —que inició su proceso de modernización en 1989¹⁴— y México con la adopción de la ley modelo en 1993. Este proceso lo siguieron quince países, y a la fecha existe una red de legislaciones a favor del arbitraje que se encuentra en actividad en todo el continente¹⁵. Los únicos países que no han expedido nuevas leyes de arbitraje son Argentina y Uruguay.

La creciente tendencia de apertura hacia el arbitraje se refleja también en la multiplicación de casos de inversionistas contra estados receptores de

inversión que han proliferado en la última década y en la que, por diversos factores, naciones de la región han sido protagonistas¹⁶. En efecto, con el fin de constituir lugares atractivos para la inversión extranjera, los países ratificaron la Convención de Washington de 1965 o Convención para la Solución de Disputas de Inversiones entre Estados y Nacionales de otro Estado, que contempla además un administrador especializado en este tipo de casos, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (Ciadi), institución del Banco Mundial con sede en Washington. El objetivo de la convención es evitar los riesgos no comerciales que obstaculizan la libre circulación de inversión privada y proporcionar sistemas internacionales de solución de este tipo de controversias en el mundo. Una de las principales características del Ciadi es constituir un foro neutral e imparcial que proporciona los servicios de solución de controversias por medio del arbitraje y la conciliación, siguiendo los reglamentos que para tal efecto ha expedido. Al cierre del informe 2009, el Ciadi¹⁷ había administrado en total 292 casos desde su creación, de los cuales sólo se habían presentado catorce hasta 1998.

De manera paralela con el funcionamiento de la Convención de Washington y del Ciadi, y en lo que se ha considerado el gran detonante del aumento de este tipo de casos, está el incremento en el número de tratados de bilaterales de inversión (TBI) entre estados contratantes del Ciadi entre sí y con estados no contratantes, sea en forma directa o como capítulos especializados en los

tratados de libre comercio. La gran mayoría de estos tratados contemplan el sometimiento a arbitraje o conciliación al amparo del Convenio Ciadi y son éstos los que constituyen la principal fuente de dicho tipo de arbitrajes¹⁸. Todas estas circunstancias constituyen las buenas noticias sobre la recepción y la actitud positiva de la región hacia el arbitraje, que nos hacen suponer que las épocas en las que pactar arbitrajes y someterse a foros internacionales podía considerarse una actitud sospechosa y contra la ley de algunos países ya pasaron, y en consecuencia nos permiten afirmar que se ha revisado la denominada Doctrina Calvo.

El arbitraje y la conciliación también se han seleccionado como mecanismos para resolver controversias de contenido económico que pueden involucrar a uno o más estados latinoamericanos en acuerdos y convenciones de ámbito regional, como es el caso de Nafta¹⁹, Mercosur²⁰ y Sieca²¹.

Sin embargo, dentro de esta etapa de logros han surgido escollos inesperados que pueden afectar el desarrollo jurídico conseguido en los últimos años, originados por los arbitrajes de inversionista-Estado. El mayor antecedente son los casos originados por las medidas económicas adoptadas por Argentina en el año 2001. El denominado "corralito financiero" dejó tras de sí una estela de cerca de 40 casos presentados contra Argentina por inversionistas extranjeros. Los casos los atendió el gobierno argentino, argumentando el carácter soberano de la nación para atacar la jurisdicción del Ciadi, con un extenso cubrimiento

La Ciac es el administrador internacional de arbitrajes y mediaciones. Es una entidad que se especializa en la solución alternativa de disputas en el hemisferio americano, y que para prestar sus servicios se apoya en una red de secciones nacionales y asociadas.



de medios y una gran difusión entre los expertos de arbitraje²². Los argumentos presentados por Argentina en defensa de su posición se promovieron con el nombre de la Doctrina Rosatti²³, por el apellido del entonces procurador del Tesoro Argentino, quien esgrimió tales argumentos. Rápidamente otras naciones de la región fueron también objeto de demandas ante el Ciadi y, al igual que Argentina, fueron condenados por los tribunales constituidos, facilitando la percepción entre los gobiernos de que el sistema Ciadi favorece los intereses de los inversionistas, en perjuicio de los intereses de los estados. La lista de los otros países latinoamericanos demandados la encabeza Ecuador.

Las consecuencias jurídicas concretas de esta situación se dan a dos

niveles: internacional y constitucional. La consecuencia internacional es la denuncia de la Convención de Washington efectuada por Bolivia²⁴ y Ecuador²⁵, en ese orden, respecto al sector de hidrocarburos y posteriormente de todo el tratado. Es de esperar que los otros miembros del Alba sigan este camino al tratar de crear un foro propio²⁶, medida que se complementa con las reformas contenidas en la Constitución, en el sentido de limitar la aplicación del arbitraje internacional, en Ecuador²⁷ y en Bolivia²⁸. La estrecha relación entre la Convención de Washington de 1965 y los tratados de protección y tratados de libre comercio, según se explicó anteriormente, ha dado lugar a discusiones jurídicas sobre el real alcance de estas denuncias y sobre la resurrección o no de la Cláusula

Calvo. Pese a que algunos sectores de la doctrina son de la opinión de que los arbitrajes Estado-inversionista extranjero pueden llegar a afectar la generalidad de los sistemas arbitrales, es importante advertir que aun los gobiernos de Bolivia y Ecuador, en su carácter de modificadores de los sistemas arbitrales internacionales, han tenido la precaución de respetar e incluso consagrar el respeto por los sistemas de solución de controversias o ADR²⁹.

De cualquier manera, el arbitraje privado también tiene retos y dificultades que enfrentar, empezando por las decisiones que ha tomado el poder judicial con base en acciones constitucionales, sobre todo para desviar³⁰ o detener³¹ el trámite normal de los casos arbitrales o decisiones tomadas, dando al recurso de anulación alcances no previstos por el legislador³². Otros problemas que debemos mencionar son el aumento en el costo de los procesos, la litigiosidad que caracteriza a los abogados y que hace que el arbitraje tenga una duración mayor de la esperada, y los diversos conflictos de intereses que se presentan respecto de los árbitros y que sin duda constituyen un reto para el futuro del sistema. El principal reto para las instituciones, para los abogados y para los ciudadanos que participan en estos sistemas de solucionar conflictos, consiste en preservar el sistema, tratando de tener respuestas a los múltiples problemas y retos que debemos enfrentar.

Las nuevas legislaciones adoptadas en el hemisferio son claramente leyes en pro del arbitraje que han favorecido el desarrollo del arbitraje y la mediación o conciliación en sus respectivos países. Podemos afirmar que contamos con instituciones arbitrales profesionales que, acompañadas de árbitros experimentados, proporcionan una red de solución de controversias en el hemisferio. En casi todos los países se han obtenido decisiones del poder judicial que de manera clara respaldan y favorecen jurídicamente la utilización de los ADR, respetando el principio de ejecutabilidad del pacto y del laudo arbitral. El trabajo armónico de árbitros y poder judicial, apoyado

por las instituciones arbitrales, es lo que constituye el factor crítico del futuro del arbitraje en el hemisferio y es lo que nos permitirá ofrecer a nuestros ciudadanos sistemas de resolución de controversias confiables, expeditos y a la altura de las necesidades y especialización que exige la agilidad del mundo de hoy y seguramente del futuro.

A pesar de los problemas, el balance es altamente positivo. Las decisiones judiciales expedidas están de acuerdo, en su mayoría, con los principios internacionales del arbitraje y dan certeza al usuario de este mecanismo, cuya utilización seguramente seguirá aumentando, incrementando así su papel como la opción al procedimiento judicial.^P

Notas

1. Situación actual 1958. Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, en http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention_status.html.
2. *M/S Bremen v Zapata Off-Shore Co*, 407 US 1 (1972).
3. *Scherk v Alberto-Culver Co*, 417 US 506, 519, 94 S Ct 2449, 2457, 41 L Ed 2d 270 (1974).
4. *Southland Corp v Keating*, 465 US 1, 104 S Ct 852, 79 L Ed 2d 1 (1984).
5. *Mitsubishi Motors Corp v Soler Chrysler-Plymouth, Inc*, 473 US 614, 638, 105 S Ct 3346, 3359-3360, 87 L Ed 2d 444 (1985).
6. *Shearson/American Express v McMahon*, 482 US 220, 224-25 (1987).
7. Donald Shea, The Calvo Clause at 21-24 (1955).
8. <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-35.html>.
9. Brasil, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela.
10. Estados Unidos (reservas hechas al ratificar la convención):
- Al menos que entre las partes, en un acuerdo sobre arbitraje, exista un compromiso expreso en contrario, cuando se cumplan los requisitos para la aplicación tanto de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional como de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, si la mayoría de dichas partes son ciudadanos de un Estado o estados que han ratificado o hayan adherido a la Convención Interamericana y sean estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, se aplicará la Convención Interamericana. En todos los demás casos se aplicará la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.
- Los Estados Unidos de América aplicarán las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial que estén vigentes en la fecha en que depositen el instrumento de ratificación, a menos que con posterioridad los Estados Unidos de América tomen una decisión oficial de adoptar y aplicar las modificaciones ulteriores de dichas reglas.
- Los Estados Unidos de América aplicarán la convención sobre la base de reciprocidad, sólo para el reconocimiento y ejecución de las sentencias dictadas en

el territorio de otro Estado contratante.

11. Artículo 3. "A falta de acuerdo expreso entre las partes, el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial".
12. John P. Bowman (2002). *The Panama Convention and its implementation under the Federal Arbitration Act*. Traducción libre de la autora de este artículo.
13. En la actualidad, la Ciac tiene secciones en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, España, Estados Unidos, Uruguay y Venezuela.
14. Decreto 2279 de 1989.
15. Bolivia, Ley 1770; Brasil, Ley 9307 de 1997; Costa Rica, Decreto Ley 7727 de 1997; Cuba, Decreto Ley 250 de 2007; Chile, Ley 19971 de 2004; Ecuador, Ley de Arbitraje y Mediación de 1997; El Salvador, Decreto Legislativo 914 de 2002; Guatemala, Decreto Ley 67 de 1995; Honduras, Decreto Ley 161-2000; Nicaragua, Ley 540 de 2005; Panamá, Decreto Ley 5 de 1999; Perú, Decreto Ley 1071 de 2008; Paraguay, Ley 1879 de 2002; República Dominicana, Ley 489 de 2008, y Venezuela, Ley sobre Arbitraje Comercial de 2008.
16. Informe Ciadi 2009. Como en los últimos años, la mayoría de los 154 casos administrados por el Ciadi guardó relación con estados demandados pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe (47%), seguidos por estados demandados de Asia Central y Europa Oriental (25%). El número de casos administrados que involucró a estados de la región de África Subsahariana, Oriente Medio y África del Norte, Asia del Sur y Oriental y América del Norte permaneció constante. <http://icsid.worldbank.org/ICSID>.
17. <http://icsid.worldbank.org/ICSID>.
18. Para consultar los tratados de inversiones de los países americanos, http://www.sice.oas.org/Investment/bitindex_s.asp.
19. Capítulo 11.
20. Ver G. Tawil. *The role of the arbitration and international regional and bilateral treaties in Latin America*. Disponible en <http://www.ag-internet.com/bullet/lin/onefour/ArbitratonBilateralTreaties20021.pdf>.
21. Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (Odeca).
22. Para un ejemplo: en declaraciones periodísticas, el ministro Rosatti dijo días atrás que las empresas debían presentar sus demandas en Argentina ante los tribunales nacionales y someterse a la jurisdicción de la justicia argentina, al rechazar las demandas en tribunales internacionales. <http://www.lukor.com/notmun/americ/0505/13161513.htm>.
23. http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=684216. Revisión judicial
- El entonces procurador del Tesoro afirmó que las empresas privatizadas deben plantear sus reclamos primero en sede administrativa o judicial argentina, y sólo después recurrir a los tribunales internacionales, aun cuando los tratados estén vigentes y habiliten la segunda vía. También criticó la imposibilidad que fija el marco jurídico del Ciadi para que sus laudos sean revisados judicialmente en los tribunales de los estados demandados, lo que ahora pretende el gobierno.
24. El gobierno de la república de Bolivia firmó el Convenio del Ciadi el 3 de mayo de 1991 y depositó su instrumento de ratificación el 23 de junio de 1995. El convenio entró en vigor para Bolivia el 23 de julio de 1995. El 2 de mayo de 2007, el depositario recibió una notificación por escrito de la denuncia del convenio por parte de Bolivia. De conformidad con el artículo 71 del convenio, la denuncia produjo efecto seis meses

después del recibo de la notificación de Bolivia, es decir, el 3 de noviembre de 2007. <http://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=ICSIDDocRH&actionVal=ContractingStates&ReqFrom=Main>.

25. El gobierno de la república del Ecuador firmó el Convenio del Ciadi el 15 de enero de 1986 y depositó su instrumento de ratificación en la misma fecha. El convenio entró en vigor para el Ecuador el 14 de febrero de 1986. El 6 de julio de 2009, el depositario recibió una notificación por escrito de la denuncia del convenio por parte del Ecuador. De conformidad con el artículo 71 del convenio, la denuncia produjo efecto seis meses después del recibo de la notificación del Ecuador, es decir, el 7 de enero de 2010. <http://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=ICSIDDocRH&actionVal=ContractingStates&ReqFrom=Main>.
26. Declaración de la VI Cumbre Extraordinaria del Alba – TPC, Maracay, estado Aragua, 24 de junio de 2009. Saludaron la decisión de Bolivia y Ecuador de denunciar el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (Ciadi), e instruyeron al Consejo de Ministros del Alba para que constituyera un grupo de trabajo que elaborara una propuesta de creación de una instancia regional de solución de controversias, que debía presentarse en la próxima Cumbre del Alba – TCP. <http://www.alternativabolivariana.org/modules.php?name=Content&pa=showpage&pid=1984>.
27. Artículo 422. No se podrán celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas. Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los estados que, como tales o sus nacionales, sean parte de la controversia. En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.
28. Artículo 366. Todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarbúrrica en nombre y representación del Estado estarán sometidas a la soberanía del Estado, a la dependencia de las leyes y de las autoridades del Estado. No se reconocerá en ningún caso tribunal ni jurisdicción extranjera, y no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional, ni recurrir a reclamaciones diplomáticas.
29. Artículo 190. Se reconocen el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley. Constitución de la república del Ecuador.
30. Administración de Usinas y Transporte Eléctrico del Uruguay c/ Hidroeléctrica Piedra del Águila S.A. y Akzo Nobel Coating S.A. y otro c/ Cámara Argentina de Comercio.
31. Brasil, Companhia Paranaense de Energia (Copel) c/ UEG Araucaria Ltda. Argentina, Eriday c/ Entidad Binacional Yacireta.
32. Venezolana de Televisión C.A. c/ Elettronica Industrial S.P.A.